***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2016-00069-01

Proceso : Tutela 2ª instancia

Accionante : Mónica María Villa Ramírez como agente oficiosa de Fabián Alonso Cardona Ramírez

Accionado : Caprecom EPS y otros

Juzgado de Origen : Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Providencia : Segunda instancia

Tema  ***: De los servicios de salud de la población privada de la libertad tras el proceso de***

***liquidación de Caprecom EICE***: la financiación para la atención en salud de la población carcelaria a cargo del INPEC, está garantizada con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuya administración está en cabeza de la USPEC a través del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

Pereira, dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_ del 18 de abril de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el 22 de febrero de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por **Mónica María Villa Ramírez** en calidad de agente oficiosa de **Fabián Alonso Cardona Ramírez** en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-** el **Establecimiento Peninteciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira –EPMSCPEI-**, y **Caprecom EPS-S**, y como vinculadas la **Unidad Nacional de Penitenciarios Carcelarios –USPEC-** , la **Fiduciaria la Previsora S.A.,** yel **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 201**5, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, salud y vida en condiciones dignas.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

1. **SENTENCIA.**
2. **Hechos constitutivos del pleito**

Relata la accionante a través de Defensor Público, que el señor Fabián Alonso Cardona Ramírez se encuentra privado de su libertad, recluido en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira, Cárcel la 40; que aquel padece de una “Hernia Epigástrica y Faringitis Crónica” , por lo que su médico tratante le recomendó valoración por cirugía general. Aduce que en múltiples oportunidades ha solicitado al INPEC, que proceda a tramitar ante Caprecom EPS-S la autorización de los servicios que este requiere, resultando todas infructuosas, pues no se le ha programado dicha valoración y no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que le demande el tratamiento.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados como vulnerados y se ordene conjuntamente a las entidades accionadas que procedan a garantizar sin dilación alguna la prestación de los servicios de salud que requiera el paciente y le brinden tratamiento integral para la patología que presenta

1. **Actuación procesal.**

El Instituto Nacional Penitenciario y Establecimiento Carcelario – INPEC- indicó que la Ley 1709 de 2014 creó el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad con el fin de garantizarles el acceso a la salud, el cual es administrado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC. Manifestó que es el Jefe de Gobierno interno del establecimiento penitenciario y carcelario de Pereira quien debe atender la petición del recluido y requerir a las entidades prestadoras del servicio para que procedan a autorizar la valoración médica, así como los procedimientos y medicamentos que aquel demande. Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación por pasiva y se le desvincule de la presente acción constitucional.

Por su parte, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, sostuvo que la entidad fue creada a través del Decreto 4150 de 2011 para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, por lo que se escindió del esas funciones al Inpec, empero, que nunca se le asignó competencia para prestar el servicio de salud; que el proceso de atención en salud a la población privada de la libertad, inicia cuando el recluido solicita al gestor de salud del Centro Penitenciario la atención primaria e intramural, ya sea por medicina general o por odontología, por lo que ningún servicio médico es autorizado y programado si no es previamente ordenado por el galeno del establecimiento. Aseveró que dado el proceso de liquidación de la EPS-S Caprecom, y en atención a la Ley 1709 de 2014, suscribió un contrato de fiducia mercantil No. 363 del 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2015, cuyo objeto es “celebrar contrato de fiducia mercantil de administración y pago de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad”; que en razón de ello, el Director de Logística de la USPEC solicitó la elaboración del contrato No. 59940-001-2015 suscrito entre el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidadora de la Caja de Previsión Social Caprecom EICE en liquidación, cuyo objeto es contratar la prestación integral de los servicios de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para esa población.

Indica que en esa medida, la atención integral en salud que solicita el señor Fabian Alonso Cardona Ramírez le corresponde prestarla al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, conforme a dicho contrato de fiducia mercantil.

Las demás entidades guardaron silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, amparó los derechos fundamentales a la vida, salud y vida en condiciones dignas del señor Fabián Alonso Cardona Ramírez, y como consecuencia de ello, ordenó a Caprecom EPS –S a través de su liquidador, que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera en caso de no haberlo hecho, a autorizar la valoración por cirugía general que requiere el recluso, quien actualmente goza del beneficio de detención domiciliaria. Así mismo, ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pereira, que en caso de no ser Caprecom en liquidación la entidad encargada de prestar el servicio de salud al agenciado, autorice y disponga la realización en forma inmediata de los servicios médicos que le fueren prescritos, a través de la entidad que corresponda. Finalmente, previno a las dos entidades referidas con antelación, para que procedieran a brindar al señor Cardona Ramírez, la atención integral que requiere conforme a sus padecimientos y a las órdenes que emita el médico tratante.

Para así concluir, sostuvo con base en las pruebas allegadas al plenario que la prestación del servicio médico requerido por la población que se encuentra en instituciones penitenciarias y/o carcelarias, o fuera de ellas, disfrutando del beneficio de detención domiciliaria, pero bajo su supervisión y vigilancia, como es el caso del agenciado, compete a Caprecom EPS en liquidación, pues así lo indicó el Decreto 2519 de 2015, al señalar que dicha entidad deberá continuar con la prestación del servicio a la población reclusa del INPEC con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad hasta que dicha actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

4. **Impugnación.**

Dicha determinación judicial fue objeto de impugnación por parte de Caprecom EICE EPS en liquidación, quien para el efecto argumentó que entre el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y Fiduciaria la Previsora S.A., se suscribió el otro si, mediante el cual se dispuso que Caprecom en liquidacion no tendría facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral del servicio de salud a la población carcelaria, asumiendo desde el 30 de enero de 2016 dicha contratación el Consorcio, por lo que es esa entidad la competente para dar solución a la situación del agenciado. Solicita la revocatoria de la decisión y la desvinculación del Dr. Felipe Negret Mosquera, por cuanto fue nombrado para que a nombre de la Fiduprevisora S.A. lleve a cabo los actos tendientes a la liquidación de Caprecom EICE en liquidación, de modo que no tiene la facultad de cumplir lo ordenado en el fallo proferido en primera instancia.

II- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico.***

*¿Quién es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud a la población reclusa a cargo del INPEC?*

* 1. ***Desenvolvimiento de la problemática***

En el caso bajo estudio, la entidad accionada Caprecom EICE en Liquidación pretende que se revoque la sentencia de primer grado, toda vez que a su juicio, la entidad no tiene la facultad de celebrar nuevos contratos que garanticen la prestación integral del servicio de salud a la población privada de la libertad, pues dicha función recae en el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, desde el mes de enero de 2016.

Para resolver, habrá que decir conforme las contestaciones allegadas a la actuación, primeramente, que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, fue creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 4150 de 2011 con el objeto de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios de salud, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se creó el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con el fin de garantizar la contratación de los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, de las tecnologías para la salud y la prestación de los servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico, entre otras, cuya administración estaría a cargo de una fiducia mercantil. En consecuencia, el 23 de diciembre de 2015 el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la USPEC, suscribieron contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40993), con el fin de administrar y pagar con los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad.

A su vez, el 30 de diciembre de 2015 el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la Fiduciaria La Previsora S.A, como agente liquidador de Caprecom EICE, suscribieron contrato No. 59940-001-2015 cuyo objeto es la contratación de la prestación integral de los servicios de salud para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad.

Posteriormente, el 1 de febrero de 2016 el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en salud PPL y la Fiduciaria la Previsora S.A. suscribieron el otro si No. 1 al contrato referido precedentemente, en el que se limitó la capacidad de contratación de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, quedando restringido sólo a la ejecución de los contratos de prestación de servicios de salud suscritos con antelación al 31 de enero de 2016, pues a partir de esa calenda, dicha contratación estaría a cargo del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL.

En concordancia con lo anterior el decreto 2245 de 2015 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual impartió las directrices para la atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, dispuso que la implementación del esquema de prestación de la atención en salud para la población privada de la libertad se hará en un término de 8 meses de forma gradual, a partir del 25 de noviembre de 2015. Así estipulo expresamente: “*En tanto se produce el proceso de implementación gradual de que trata el primer inciso de éste artículo, los servicios de salud de la población objeto del presente decreto podrán continuar prestándose por la entidad que viene asumiendo dicha actividad, con cargo a los recursos del Fondo y con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud”*

En cuanto a la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom EICE”, el Decreto 2519 de 2015, estableció que esta deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, dentro de las condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto 2245 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Conforme lo anteriormente señalado, encuentra la Sala que en el caso de autos la obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC es el Consorcio del Fondo de Atención en salud PPL, pues en ella recae la contratación directa de los servicios intramural y extramural, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que le adjudicó la USPEC, en tanto que aquella adquirió competencia para celebrar contratos con distintas EPS o IPS.

En ese orden, teniendo en cuenta que la financiación para la atención en salud de la población carcelaria a cargo del INPEC, está garantizada con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuya administración está en cabeza de la USPEC a través del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, procederá la Sala a modificar el ordinal 3º de la sentencia de primer grado, para ordenar al Consorcio del Fondo de Atención en salud PPL, a través de su representante legal, Oscar Augusto Estupiñan Medrano o quien haga sus veces, que gestione los convenios y contratos requeridos para la atención en salud del accionante, especialmente para la valoración integral por medicina general que este requiere.

Adicionalmente se revocará el ordinal 4º de la providencia, para en su lugar ordenar Fiduprevisora S.A. como agente liquidadora de Caprecom EICE, que proceda a realizar todas las diligencias necesarias para la prestación efectiva e integral de los servicios de salud al recluso, conforme a sus padecimientos y las órdenes que expida su médico tratante, sin dilación alguna y hasta cuando le corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

 **1º. Modificar** el ordinal 3º del fallo impugnado y proferido el pasado 22 de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el cual quedará así:

**“Tercero. Ordenar** al Consorcio del Fondo de Atención en salud PPL a través de su representante legal, Oscar Augusto Estupiñan Medrano o quien haga sus veces, que proceda a gestionar los convenios y contratos requeridos para la atención en salud del señor Fabián Alonso Cardona Ramírez, especialmente para la valoración integral por medicina general ordenado por el médico tratante, y demás servicios que este requiera.”

**2º Revocar** el ordinal 4º de la providencia para en su lugar ordenar a la Fiduprevisora S.A. como agente liquidadora de Caprecom EICE, a través de su representante legal Gerardo Mauricio Cortés Pomar o quien haga sus veces, que proceda a realizar todas las diligencias necesarias para la prestación efectiva e integral de los servicios de salud al recluso, conforme a sus padecimientos y las órdenes que expida su médico tratante, sin dilación alguna y hasta cuando le corresponda.

**3ºNotificar** a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz.

 **4º**  **Remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario